

**INFORME:** Señor Juez le informo que la parte demandante allego escrito de subsanación dentro del término oportuno. A su Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandantes:</b>	Carolina Betancur Soto y otros
<b>Demandada:</b>	Allianz Seguros S.A
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-0005-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda subsanación insatisfactoria

Una vez entrado al estudio del presente proceso, se tiene que mediante auto notificado por estados el pasado 30 de enero de 2023, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda con el ánimo de subsanar ciertas falencias, dentro de las cuales se encontraba la reformulación del poder otorgado a ambos profesionales del Derecho.

Ahora bien, dentro del término legal oportuno el apoderado principal presenta escrito de subsanación, no obstante, el poder arrimado no reúne las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022 como pasara a explicarse.

En primer lugar, el profesional del Derecho afirma que dos de sus poderdantes no cuentan con correo electrónico por ello remite un email desde la dirección electrónica de la señora Carolina Betancur Soto, manifestando que usaran este medio para efectos de notificaciones.

Aunado a lo anterior, se observa que el poder allegado, es una mixtura entre un documento escrito, y la superposición de una firma que al parecer pertenece a la señora Nelly del Socorro Flórez Guevara.

Aclarado lo anterior, debe decirse que dicho poder no reúne ni las exigencias del art. 74 del Código General del Proceso, ni las del art. 5° de la ley 2213 de 2022, en la medida de que no se encuentra ni autenticado, ni fue remitido desde el email u otra plataforma que permita validar la identidad de los poderdantes.

Es menester aclarar que los medios electrónicos no fueron implementados con la finalidad de evadir los requisitos de autenticación, por el contrario, se trata de otro método de

validación de la identidad que no puede ser suplido como lo pretende el abogado demandante.

Para el caso de los señores Jhon Alejandro y Nelly del Socorro, quienes dicen carecer de dirección electrónica, simplemente deben acudir al procedimiento normal, esto es, mediante suscribir documento escrito debidamente autenticado, mediante el cual expresen su voluntad de ser representados judicialmente por determinado apoderado. Ya que el mandato mediante mensaje de datos es una de las modalidades utilizadas para su otorgamiento más NO es la única forma de hacerlo.

Tampoco resulta admisible que sea concedido desde un email que no es de su uso o propiedad, pues ello va en contravía del espíritu de la normativa que busca garantizar la autenticidad de la información transmitida mediante mensaje de datos, siendo así imposible la simultaneidad de varias personas en el mismo email.

Respecto de la señora Carolina, se advierte que lo único remitido desde su email son unas aclaraciones respecto de los otros codemandantes, adjuntando un poder que en todo caso fue otorgado de manera escrita, con firmas originales y posteriormente escaneado, documento que tampoco reúne las exigencias ya descritas.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b1bac26d04a7bd1470df11fa39ea7b6731b14cd0647f23667a4d8b3e000d4**

Documento generado en 08/02/2023 03:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**